

***Decreto federal de 8 de julio de 1830,
sobre los delitos contra la seguridad exterior de la República. (*)***

(*) El Doctor Menéndez, con relación al vigor de esta ley, se expresa en estos términos: “La ley federal de 8 de julio de 1830, sobre los delitos contra la seguridad exterior de la República de Centro-América y penas en que incurrir los delincuentes, está vigente en la materia a que se contrae, a saber: en los delitos contra la independencia de Centro-América o la integridad e inviolabilidad de su territorio, materia que estaba reservada a la federación; y el código habla de los delitos en que se toca directamente o es interesado el Estado.”

El Congreso federal de la República de Centro-América.

Teniendo presente que aun no se ha dado una ley como corresponde para prevenir y castigar los delitos que se cometan contra la seguridad exterior de la nación: que es conveniente y necesario expedirla; y que ella debe clasificar aquellos delitos, según sus diferentes especies: fijar las penas que deben imponerse a cada una: declarar las pruebas que sean bastantes para proceder contra los delincuentes; y designar los jueces y tribunales que deben conocer de sus causas, siguiendo en todo los principios de la justicia, consultando al interés general de la República; y conformándose a sus instituciones fundamentales,

DECRETA LA SIGUIENTE LEY:

**Ley sobre los delitos contra la seguridad exterior
de la República de Centro-América.**

CAPÍTULO I.

De los delitos.

Art. 1º. Delito contra la seguridad exterior de la República de Centro-América, es la infracción de la ley que declara su independencia y la integridad e inviolabilidad de su territorio.

Art. 2º. Los reos de este delito, son de cinco clases: 1º los que cooperan con sus palabras: 2º los que cooperan con sus escritos: 3º los que cooperan con sus obras, a que sea atacada por la fuerza, o violada de cualquiera manera, la independencia de la República, o la integridad de su territorio: 4º los que siendo sabedores del delito que se proyecta, para atacar o violar la independencia o integridad de la República, no la denuncian inmediatamente a la autoridad respectiva del lugar: 5º los funcionarios que teniendo denuncia del delito que se premedita, no proveen o acuerdan lo que corresponda, según sus atribuciones.

Art. 3º. Son reos de la primera clase: 1º los que no teniendo autoridad alguna de ninguna especie, excitan o aconsejan: 2º los padres de familia, amos y demás personas, que teniendo autoridad privada, excitan, aconsejan o mandan que se ataque por la fuerza, o se viole de otra manera la independencia de la República, o integridad de su territorio, o que se separen de ella y se unan con otra nación los pueblos que son parte integrante de ésta.

Art. 4°. Son reos de la segunda clase: 1° las personas privadas que escriben anónimos, o firman manuscritos provocando o aconsejando en ellos: 2° las personas públicas que escriben anónimos, o firman manuscritos provocando, aconsejando o mandando en ellos: 3° las personas privadas que escriben o publican impresos, provocando o aconsejando en ellos: 4° las personas públicas que escriben o publican impresos, provocando, aconsejando o mandando en ellos, que sea atacada por la fuerza, o violada de otra manera la independencia o integridad de la República, o que se separen de ella y se unan con otra nación pueblos que le correspondan.

Art. 5°. Son reos de tercera clase: 1° los que de intento o con designio premeditado, descubren o facilitan los medios de atacar o violar la independencia de la República o la integridad de su territorio: 2° los que toman armas, o piden fuerzas a los Gobiernos extraños, o se unen con los enemigos de la República para atacar o violar su independencia o integridad.

Art. 6°. Son reos de la cuarta clase: los que teniendo pruebas positivas, o presunciones de que se maquina o proyecta alguno de los delitos indicados contra la seguridad exterior de la República, no lo manifiestan inmediatamente a la primera autoridad civil del pueblo o lugar donde residan.

Art. 7°. Son reos de la quinta clase: 1° la autoridad del pueblo que en vista de la denuncia indicada en el artículo anterior, no da parte inmediatamente al Gobierno del Estado respectivo, ni acuerda o provee lo que corresponda según sus atribuciones: 2° el Jefe de Estado, que, recibido el parte indicado de la autoridad respectiva del pueblo, no lo comunica inmediatamente al Gobierno federal, ni acuerda lo que corresponda según sus facultades: 3° el Gobierno federal, que, recibido el parte del Jefe del Estado, no dicte en uso de sus atribuciones, las providencias correspondientes: 4° los jueces o tribunales, que teniendo denuncia, o acusación de parte, u oficio de alguna autoridad, sobre alguno de los delitos expresados, no instruyen la causa correspondiente, o por morosidad positivamente culpable, no la siguen con la actividad que exige su importancia.

CAPÍTULO II.

De las penas.

Art. 8. Los reos de la primera clase sufrirán: 1° la pena de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez o tribunal respectivo, desde tres hasta cinco, si son personas que no tienen autoridad alguna: desde cuatro hasta seis, si son personas que tienen autoridad privada; y desde cinco hasta siete, si son personas que tienen autoridad pública, en el caso de que a la excitación, consejo o mandato no haya seguido la separación de algún pueblo o la violación efectiva de la independencia o integridad de la República: 2° y la de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez o tribunal respectivo, desde cuatro hasta seis, si son personas que no tienen autoridad alguna: y desde cinco hasta siete, si son personas que tienen autoridad privada; y desde seis hasta ocho si son personas que tienen autoridad pública, en el caso de que a la excitación, consejo o mandato haya seguido la separación de algún pueblo o la violación de la independencia o integridad de la República.

Art. 9°. Los reos de la segunda clase, sufrirán: 1° la pena de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez o tribunal respectivo, desde cuatro hasta seis, si son personas privadas, y desde cinco hasta siete, si son personas públicas, en el caso de que a los anónimos o manuscritos firmados, no haya seguido la separación de algún pueblo, o violación de la independencia o integridad de la República; y la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el juez o tribunal respectivo, desde cinco hasta siete, si son personas privadas, y desde seis hasta ocho si son personas públicas, en el caso de que a los anónimos o manuscritos firmados haya seguido la separación de algún pueblo o violación de la independencia o integridad de la República: 2° la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el juez o tribunal respectivo, desde seis hasta ocho si son personas privadas, y desde siete hasta nueve si son funcionarios públicos, en el caso de que a los impresos no haya seguido la separación de algún pueblo, ni la violación de la independencia o integridad de la República: y la de ocho hasta diez si son personas privadas, y la de nueve hasta once si son funcionarios públicos, en el caso de que a los impresos haya seguido la separación de algún pueblo, o la violación de la independencia, o integridad de la República: 3° la de destierro perpetuo si son individuos de los Poderes Supremos de la federación o de los Estados, en el caso de que a los impresos no haya seguido la separación de algún pueblo, ni la violación de la independencia o integridad de la República; y la pena capital en caso de que a los impresos haya seguido uno u otro efecto.

Art. 10. Los reos de la tercera clase sufrirán: 1° la pena capital si toman las armas, o se unen con los enemigos de la República, para atacar o violar su independencia o integridad: 2° la misma pena de muerte, si al descubrimiento o allanamiento de medios para atacar la independencia o integridad de la República, se sigue el ataque efectivo de una y otra: 3° la de destierro al lugar que señale y por el número de años que designe el juez o tribunal respectivo, desde ocho hasta diez, si son personas privadas: desde diez hasta doce, si son funcionarios; y destierro perpetuo si son individuos de los Supremos Poderes de la federación o de los Estados, en el caso de que al descubrimiento o allanamiento de medios no se siga el ataque efectivo de la independencia o integridad de la República.

Art. 11. Los reos de la cuarta clase sufrirán: 1° la pena de privación de todos los derechos de ciudadano, si el autor del delito no fuere su ascendiente ni descendiente, ni hermano ni primo, ni cuñado ni esposo: 2° la de mandarse a la primera autoridad civil del pueblo de su residencia, que vigile su conducta si el autor del delito fuere esposo o pariente suyo en alguno de los grados expresados.

Art. 12. Los reos de la quinta clase sufrirán la pena de deposición de su empleo, y la de ser indignos de la confianza pública, si no se ejecutare o consumare el delito de los que lo hayan premeditado o proyectado, y en el caso de haberse ejecutado o consumado por su omisión, la de muerte, si son individuos de los Supremos Poderes de la federación o de los Estados; y la de destierro perpetuo, si son funcionarios de menor rango.

Art. 13. No sufrirá las penas expresadas en los artículos anteriores, el cómplice que antes de consumarse el delito y de procederse contra los reos, lo denuncie a la autoridad respectiva.

CAPÍTULO III.

De las pruebas.

Art. 14. Son pruebas bastantes para proveer auto de prisión: 1º el testimonio de un testigo que no tenga tacha legal, y declare quién es el autor del delito: 2º el documento privado en que se dice quién es el reo; 3º los indicios que por su naturaleza o combinación funden al menos prueba semi-plena.

Art. 15. Son pruebas bastantes para condenar: 1º el testimonio de dos testigos que no tengan tacha legal, y estén acordes en sus declaraciones: 2º los documentos en que haya constancia plena del autor del delito: 3º los indicios necesarios que por su naturaleza y combinación forman prueba también plena.

CAPÍTULO IV.

De los jueces.

Art. 16. Juzgarán a los individuos de los Supremos Poderes de la federación los tribunales que designa la Constitución política de la República.

Art. 17. Juzgarán a los individuos de los Supremos Poderes de los Estados, los tribunales que designen las constituciones respectivas de cada uno de ellos.

Art. 18. Juzgarán a los demás funcionarios y ciudadanos los tribunales y jueces respectivos, establecidos por la ley en los Estados para el conocimiento de las causas criminales.

Art. 19. Los tribunales que conozcan de ellos, darán noticia de su mérito y sentencia final, al Gobierno de la federación; y éste la comunicará al Congreso.

Pase al Senado.

Dado en Guatemala, a 8 de julio de 1830.
